

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 2388

Popayán, Cauca, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	ARTURO VELASCO MONTILLA
Demandado:	HEBER VELASCO MARTÍNEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	190014003003-2023-00606-00

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda, a fin de resolver sobre su eventual admisión.

Realizada la revisión de la demanda y sus anexos, observa el Despacho Judicial que el predio de mayor extensión consta de 6726.90 metros cuadrados y está avaluado en SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$645.889.000) para el año 2023, por tanto, se procede a realizar la operación matemática para determinar a cuánto equivalen los 3.140 metros cuadrados que pretende prescribir la parte demandante y como resultado de la operación se tiene que equivalen a \$301.489.759 millones de pesos.

El artículo 20 del C.G.P., señala que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia: *“1.- De los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*

A su vez, el artículo 25 del C.G. P, señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV)”*.

Así mismo, el artículo 26, numeral 3 del C.G.P establece que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinara por el avalúo catastral de estos.

En ese orden de ideas, de las normas citadas se extrae que los procesos de pertenencia, en los que el avalúo catastral del bien pretendido (art.26 núm. 3 C.G.P), exceda el equivalente a 150 SMLMV (art. 25 C.G.P.), son de competencia, en primera instancia, de los jueces Civiles del Circuito.

En ese entendido, al ser la presente demanda de mayor cuantía, se procederá a su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán para su conocimiento.

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN - CAUCA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA, en razón de la cuantía, la presente demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada por ARTURO VELASCO MONTILLA, por intermedio de apoderada judicial, contra HEBER VELASCO MARTÍNEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, la presente demanda de manera Virtual, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYAN, (O. de R.) en razón de la competencia - cuantía, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL